



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDA

Medellín, seis de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO:	SOLICITUD DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	BANCO W S.A. NIT: 900.378.212-2
DEMANDADO	DIANA CATALINA LOPEZ MUÑOZ C.C. 103698810
RADICADO	050014003017- 2021 00354 00
ASUNTO:	ADMITE GARANTIA MOBILIARIA

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurada por **BANCO W SA** NIT: 900.378.212-2. contra **DIANA CATALINA LOPEZ MUÑOZ C.C. 103698810**.

Se **ORDENA** la **APREHENSIÓN** del siguiente vehículo, de propiedad de la señora **DIANA CATALINA LOPEZ MUÑOZ**

CLASE	BUSETA	MODELO	2014
COLOR	BLANCO	MOTOR	YD25332500A
MARCA	NISSAN	PLACA	TGT808
SERVICIO	PUBLICO		

De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionese para tal efecto a la **POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN-** para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDA

acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de **BANCO W S A.**

Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

Se le reconoce personaría a la **Dra. ALBA LUZ RIOS T.P. 248.416 C.S.** para actuar como apoderada judicial de la parte actora de acuerdo al poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Angela Maria Montoya Alvarez

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...”

² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”